

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA
E S. D.

REFERENCIA: Demanda Acción de Tutela

Demandantes: MARGARITA CRUZ VALENCIA Y ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ

Demandado: JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE ahora JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ – TOLIMA

MIGUEL ANGEL TOVAR RICARDO, mayor de edad, Abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.824.686 de Ibagué y tarjeta profesional No 175.457 del CSJ, domiciliado en la ciudad de Ibagué, allego poderes que me fueron otorgados por los señores **MARGARITA CRUZ VALENCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No 38.218.488 de Ibagué **Y ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.135.904 de Ibagué, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Ibagué, concurro a ese despacho en forma respetuosa a solicitar se sirva prodigar **AMPARO DE TUTELA** frente a la entidad judicial demandada **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE ahora JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ – TOLIMA**, con sede en la Cr2 No 8-90, edificio palacio de justicia de Ibagué – Tolima, piso 8 oficina 802, teléfono: 608 – 2622334, por violación del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** y por conexidad al de **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, previstos en el artículo 29 y 116 de la carta política, con fundamento en los siguientes hechos, frente a los que solicito se acceda a la siguiente petición:

PETICION

Comendidamente solicito se sirva prodigar a favor de los señores **MARGARITA CRUZ VALENCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No 38.218.488 de Ibagué **Y ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.135.904 de Ibagué, la protección de **AMPARO DE TUTELA** frente la entidad judicial demandada **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE ahora JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ – TOLIMA**, tendiente a que se proteja el **DERECHO FUNDAMENTAL** al debido proceso y por conexidad al de acceso a la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, ordenándosele que dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS (48)** siguientes al fallo remplace las providencias datadas el **14 de julio de 2022 (ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION)**, **5 de agosto de 2022 (NO REPONE AUTO DEL 14 de julio de 2022)** **Y AUTO DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, (NO DECRETAR ILEGALIDAD PROVIDENCIAS DEL 08 DE JUNIO DEL 2022 Y 14 de julio de 2022)**, actuaciones procesales proferidas dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **EDIFICIO SAN NICOLAS** contra **MARGARITA CRUZ VALENCIA** y **OTRO RAD: 73001 – 4189 – 006 – 2021 – 00 – 105 – 00**, proferidas por el despacho convocado, **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE ahora JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ – TOLIMA**, y por

estar incursas en una **VÍA DE HECHO** o causal de procedibilidad de las tutelas en contra de las decisiones judiciales, orientándosele el sentido de la decisión de reemplazo.

HECHOS

1. Por Auto calendado el cuatro (4) de mayo del 2021, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE** ahora **JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ – TOLIMA**, libró mandamiento de pago en contra los señores **MARGARITA CRUZ VALENCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No 38.218.488 de Ibagué y **ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.135.904 de Ibagué.
2. La radicación del proceso ejecutivo antes descrito es 73001418900620210010500, en donde funge como demandante el **EDIFICIO SAN NICOLAS** identificado con el Nit: 900.049.070-2.
3. En auto del veintisiete (27) de Enero de 2022, el juzgado accionado tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados señores **MARGARITA CRUZ VALENCIA Y ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ**, y me reconoció personería jurídica para actuar en favor de los demandados tal y como se solicitó en poder conferido; de otra parte en firme dicha providencia ordenó correr el traslado para dar contestación a la demanda, cancelar la obligación o proponer las excepciones que se consideraran pertinentes **PREVIO TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la parte demandada, a través de apoderado. (**VER AUTO**)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Ahora
JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE



Ibagué - Tolima veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de EDIFICIO SAN NICOLÁS, contra ANDRÉS ELIÉCER ROBAYO CRUZ Y MARGARITA CRUZ VALENCIA

Rad. No. 73001-41-89-006-2021-00105-00

Téngase notificado por conducta concluyente a los demandados ANDRÉS ELIÉCER ROBAYO CRUZ y MARGARITA CRUZ VALENCIA, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, en razón, a que, se constituyó apoderado judicial.

Reconózcase personería jurídica al abogado MIGUEL ÁNGEL TOVAR RICARDO, como apoderado judicial de los aquí demandados, en los mismos términos y con las mismas facultades inmersas dentro del memorial poder a ella conferido.

De otra parte, en firme la presente providencia córrase traslado a la parte ejecutada, para que conteste la demanda, cancele la obligación o proponga las excepciones que considere pertinentes, previo traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de su apoderado.

4. En consecuencia, tenemos que el juzgado accionado **NO** remitió lo indicado en auto anterior, en especial en donde dice: "correr el traslado para dar contestación a la demanda, cancelar la obligación o proponer las excepciones que se consideraran pertinentes **PREVIO TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la parte demandada, a través de apoderado.
5. El juzgado en auto del Ocho (8) de Marzo de 2022, ordenó seguir adelante la ejecución sin haber dado cumplimiento a su propio auto del veintisiete (27) de Enero de 2022.
6. El trece (13) de marzo de 2022, se presentó **NULIDAD PROCESAL** artículo 133 No 8, y solicitud de aplicación de control de legalidad del Artículo 132 de CGP.
7. Desde el Catorce (14) de Marzo de 2022, se llevaron a cabo actuaciones propias del proceso y del recurso presentado tal y como se puede evidenciar. (estado del proceso)



08 Jun 2022	AUTOS DE TRAMITE	REALIZA CONTROL DE LAGALIDAD. DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO, ENVIAR LINK DEL EXPEDIENTE			08 Jun 2022
02 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONTROL TÉRMINO EMPLAZAMIENTO			02 Jun 2022
25 May 2022	VENCE EJECUTORIA	VENCE EJECUTORIA SIN RECURSOS PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER			25 May 2022
18 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/05/2022 A LAS 18 05 15	19 May 2022	19 May 2022	18 May 2022
18 May 2022	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	CORRE TRASLADO DE LA NULIDAD			18 May 2022
16 May 2022	AGREGAR MEMORIAL	SE AGREGA LIQUIDACION DEL CREDITO			16 May 2022
06 May 2022	VENCE EJECUTORIA	VENCE EJECUTORIA SIN RECURSOS PASA AL DESPACHO PARA RESOLVER			06 May 2022
04 May 2022	AGREGAR MEMORIAL	SE AGREGA SOLICITUD REMITIR. CONTINUA TERMINOS			04 May 2022
26 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/04/2022 A LAS 08 55 45	27 Apr 2022	27 Apr 2022	26 Apr 2022
26 Apr 2022	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	CORRE TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD			26 Apr 2022
05 Apr 2022	EJECUTORIA PROVIDENCIA	AL DESPACHO INCIDENTE NULIDAD	10 Mar 2022	14 Mar 2022	05 Apr 2022
14 Mar 2022	AGREGAR MEMORIAL	APODERADO PARTE DEMANDADA PRESENTA NULIDAD PROCESAL CONTINUA CORRIENDO TERMINOS PENDIENTE PASAR AL DESPACHO			14 Mar 2022

8. El primero (1) de junio siendo las 11:26 am, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE** ahora **JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ – TOLIMA**, envió el link al correo matr1217@yahoo.es (Correo apoderado demandados) del proceso tal y como se evidencia en el pantallazo que se muestra



9. El ocho (8) de junio de 2022, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ** ahora **JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ - TOLIMA**, emitió auto e indico lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Ahora
JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE


Ibagué - Tolima, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de EDIFICIO SAN NICOLÁS, contra ANDRÉS ELIECER ROBAYO CRUZ Y MARGARITA CRUZ VALENCIA.

Rad.: 73001-41-89-006-2021-00105-00

Efectuado el respectivo control de legalidad, conforme lo preceptuado en el art. 132 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que al proferir el auto de fecha 08 de marzo del año 2022, se incurrió en error al no advertir que, previamente se había realizado un control de términos para contestación de demanda, pago de la obligación y proponer excepciones, sin haber corrido traslado de la demanda, anexos y mandamiento de pago vía electrónica.

En razón a lo anterior, este Despacho deja sin valor ni efecto alguno lo aquí decidido, inclusive, desde el control de términos de fecha 05 y 12 de febrero de la anualidad cursante, y el proveído de fecha 08 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó llevar adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

En consecuencia, se **remitirá el expediente digital al apoderado de la parte pasiva** para efectos de pronunciarse respecto de la demanda, pagar y proponer excepciones. En firme esta decisión, **contrólense los términos** respectivos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


ERNEY FIERRO TORRES

10. A partir de la ejecutoria y notificación por estado del auto anterior, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ – TOLIMA, NO ENVÍO el expediente digital al apoderado de la parte pasiva para que se efectuara pronunciamiento respecto de la demanda, pago de la obligación o proposición de excepciones.

11. El seis 6 de julio de 2022, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE** ahora **JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ – TOLIMA**, controló los términos de la siguiente forma:

CONTROL TÉRMINO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE:

JULIO 06 DE 2022. EL SECRETARIO DE JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL AHORA JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ TOLIMA, hace saber que el 14 DE JUNIO DE 2022, a la hora de las CINCO (5:00) DE LA TARDE, venció el término de TRES (03) DÍAS CONFORME LO DISPUESTO EN EL ART. 91 C.G.P. El 22 DE JUNIO DE 2022, a la hora de las CINCO (5:00) DE LA TARDE, venció el término de CINCO (5) DÍAS CON QUE CONTABA LA PARTE DEMANDADA PARA PAGAR – GUARDÓ ABSOLUTO SILENCIO. De igual forma, el día 30 DE JUNIO DE 2022, a la hora de las CINCO (5:00) DE LA TARDE, venció el término de DIEZ (10) DÍAS CON QUE CONTABA LA PARTE EJECUTADA PARA PROPONER EXCEPCIONES. DENTRO DE DICHO TÉRMINO GUARDÓ ABSOLUTO SILENCIO. CORRIÓ: 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022. INHÁBILES: 11, 12, 18, 19, 20, 25, 26 y 27 de junio de 2022. AL DESPACHO PARA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.


WILSON NAVARRO PARADA
Secretario.

12. El Catorce (14) de Julio de julio de 2022, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE** ahora **JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ – TOLIMA**, profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución y liquidando costas y agencias en derecho.
13. El veintiuno (21) de julio de 2022, es presentado recurso de reposición en contra del auto emanado por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE** ahora **JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ – TOLIMA**, que ordena seguir adelante la ejecución, el cual se dio la siguiente motivación:

El juzgado determinó según el auto anterior (8 de junio de 2022) que había incurrido en **error** al no advertir que previamente se había realizado un control de términos para contestación de demanda, pago de la obligación y proponer excepciones, sin haber corrido de traslado de la demanda, anexos y mandamiento de pago vía electrónica.

En el precitado auto, ordenó dejar sin valor el control de términos fechados el 05 y 12 de febrero como también el auto del 8 de marzo del año cursante y ordenó lo siguiente: "SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE DIGITAL AL APODERADO DE LA PARTE PASIVA" para efectos de pronunciarse respecto de la demanda, pagar y proponer excepciones.

El proceso quedó en secretaría desde el 15 de junio hasta el 6 de julio sin que el despacho cumpliera con su propia providencia (realizar envío de expediente por vía judicial), a demás realizó control de términos sin tener en cuenta el auto del 8 de junio de 2022, violando con este hecho el derecho a la defensa de mi cliente y el artículo 29 de la constitucion nacional.

14. El juzgado mediante auto del cinco (5) de agosto de 2022, el juzgado resolvió el recurso interpuesto y adujo lo siguiente:

Atendiendo a lo decidido en auto de fecha 08 de junio de 2022, por secretaria vía correo electrónico se remitió el link del expediente al apoderado de la parte demandada, al correo manifestado por éste para recibir comunicaciones, este es, matr1217@yahoo.es enviándose dicho correo electrónico el día 01 de junio de 2022 a las 11:27 a.m. de lo cual se dejó constancia en el expediente mediante pantallazo impreso. Momento este, a partir del cual empezó a correr el termino para pagar o excepcionar con el que contaban los demandado.



15. Ahora bien, si miramos lo anterior: el juzgado admitió que los términos empezaron a contabilizarse desde el primero (1) de junio de 2022, tal y como se puede observar (Auto 05/08/2022)

constancia en el expediente mediante pantallazo impreso. Momento este, a partir del cual empezó a correr el termino para pagar o excepcionar con el que contaban los demandado.

16. El 16 de Agosto de 2022, se solicitó al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE** ahora **JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ – TOLIMA**, que se le diera aplicación al artículo 132 del CGP, sustentando la solicitud de legalidad así:

*Resulta necesario advertir que el juzgado **NO REMITIO** el expediente digital a partir de la ejecutoria del auto del 8 de junio de 2022, quiere decir que según el control de términos y el estado del 9 de junio de 2022, enviado el expediente digital con constancia de envío y recepción, ahí empezaría a correr los respectivos términos de pago y sus 10 días para la proponer excepciones lo cual no existe prueba de envío por parte del juzgado a el correo electrónico matr1217@yahoo.es.*

Ahora bien en auto del 5 de agosto del 2022, el cual decide no reponer el auto del 14 de julio del 2022, en donde el juzgado resuelve ordenar seguir adelante la ejecución y en donde estable lo siguiente:

Atendiendo a lo decidido en auto de fecha 08 de junio de 2022, por secretaria vía correo electrónico se remitió el link del expediente al apoderado de la parte demandada, al correo manifestado por éste para recibir comunicaciones, este es, matr1217@yahoo.es enviándose dicho correo electrónico el día 01 de junio de 2022 a las 11:27 a.m. de lo cual se dejó constancia en el expediente mediante pantallazo impreso. Momento este, a partir del cual empezó a correr el termino para pagar o excepcionar con el que contaban los demandado.

*De lo anterior nos permite inferir que el juzgado controló términos antes de haber expedido el auto del 8 de junio de 2022, o sea que inició control de términos desde el 1 de junio de 2022, sin que existiera para el 1 de junio o fecha de envío del link un auto en donde ordenara lo que si se ordenó en el auto del 8 de junio de 2022, **ES DECIR CONTROLÒ TERMINOS HACIA ATRAS**. Lo anterior se tomaría como si el juzgado se anticipó a la decidir un recurso sin estar en firme o prejuizó tomando la decisión sin un auto expedido formalmente.*

*Por lo anterior y en aras del derecho de defensa y debido proceso (Articulo 29 C.P) me permito solicitar **SE DEJE** sin efecto el auto de fecha 14 de julio de 2022, y se me notifique la demanda tal y como ordena el auto del 8 de junio de 2022, expedido por su despacho y como lo ordena el decreto 806/2020 hoy ley 2213 de 2022.*

17. El diecinueve 19 de Agosto de 2022, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE** ahora **JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ – TOLIMA**, nuevamente incurre en error al indicar que se pidió nulidad sobre los autos del 8 de junio de 2022. v 14 de julio de 2022. cuando en realidad se solicitó se

diera aplicación del artículo 132 del CGP al auto calendarado el 14 de julio de 2022, y NO sobre el auto del 8 de junio de 2022, al respecto el juzgado indico:

En el mismo sentido, si bien el link del expediente se compartió el día 01 de junio de 2022, como consta dentro del expediente, y mediante auto de fecha 08 de junio de 2022 se ordenó remitir el mismo, el control de términos para pagar y excepcionar se empezó a contar a partir del auto de fecha 8 de junio de 2022, y no como asevera quien propone el control de legalidad, que este Despacho "controló términos hacia atrás", los términos no se empezaron a contar el día en que se compartió el link, sino una vez se profirió de manera oficial pronunciamiento por este Despacho mediante auto de fecha 08 de junio de 2022.

Es así como se le concedió a la parte demandada, los términos que la ley otorga para ejercer su derecho de defensa, más exactamente para pagar y excepcionar.

La constancia secretarial de fecha 06 de julio de 2022 vislumbra que fue solo a partir del 14 de junio de 2022 que se inició a controlar los respectivos términos con que contaban los aquí demandados, e decir a partir de la ejecutoria del auto de fecha 08 de junio de 2022.

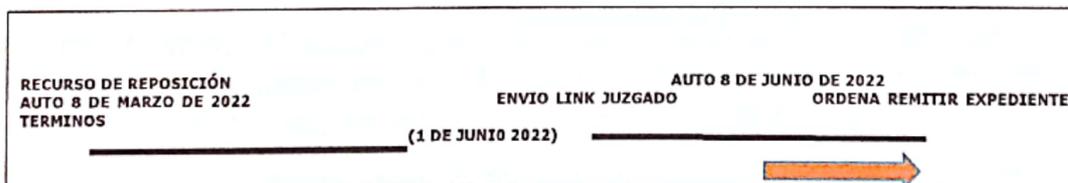
Ahora bien, conforme a lo ordenado en auto de fecha 08 de junio de 2022, respecto a enviar el link del expediente, el mismo no se remitió para esa fecha, pues conforme a lo desarrollado y las actuaciones adelantadas en el proceso, se evidenció que el mismo ya había sido compartido con el apoderado de los demandados, en tal sentido no se hacía necesario remitirlo nuevamente, y atendiendo a que como ya se dijo, el término para pagar y excepcionar no se contabilizó sino hasta después de la notificación del auto que ordeno controlar los términos otorgados para contestar.

En atención a lo antes expuesto, no avizora este Despacho actuación ilegal alguna, dentro de las providencias mencionadas por el memorialista, sino por el contrario se aprecia que se ha propendido por garantizar los derechos que le asisten a las partes dentro del proceso. Así se desprende en que se haya compartido el link del expediente al apoderado de la parte demandada, así como también se hayan controlados los términos en debida forma y demás actuaciones que se han desarrollado en el transcurso del presente proceso.

CONCLUSIÓN

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE ahora JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ – TOLIMA, mediante diferentes actuaciones ha errado en la contabilización de los términos y control de las actuaciones en el proceso de la referencia, tal y como se puede observar desde autos del 8 de marzo de 2022, 14 de julio de 2022, 5 de agosto de 2022 y 19 de agosto de 2022.

En lo que respecta al punto álgido de la discusión podemos ver la siguiente gráfica:



Resulta claro indicar que el juzgado envió el link del proceso antes que existiera un auto que ordenara la remisión del expediente digital, y que según el auto del cinco (5) de agosto de 2022, el cual expresó lo siguiente: "momento este, a partir del cual empezó a correr el término para pagar o excepcionar con los que contaba el demandado"

constancia en el expediente mediante pantallazo impreso. Momento este, a partir del cual empezó a correr el término para pagar o excepcionar con el que contaban los demandados.

De lo anterior cabe decir que el juzgado controló términos sin que existiera un auto en donde indicara lo anterior. Pero para enredar más las actuaciones **No** cumplió con su propio auto (8/06/2022) en donde ordena remitir el expediente digital al apoderado de la parte demandada, solo se limitó a controlar términos a partir del 6 de julio de 2022, limitándose a esgrimir que el link había sido enviado a partir del 1 de junio de 2022, lo que hace entender que el juzgado al enviar el link

del proceso el 1/06/2022, ya sabía cuál era la decisión del auto del 8 de junio de 2022. (prejuzgamiento)

En el mismo sentido, si bien el link del expediente se compartió el día 01 de junio de 2022, como consta dentro del expediente, y mediante auto de fecha 08 de junio de 2022 se ordenó remitir el mismo, el control de términos para pagar y excepcionar se empezó a contar a partir del auto de fecha 8 de junio de 2022, y no como asevera quien propone el control de legalidad, que este Despacho "controló términos hacia atrás", los términos no se empezaron a contar el día en que se compartió el link, sino una vez se profirió de manera oficial pronunciamiento por este Despacho mediante auto de fecha 08 de junio de 2022.

A nuestro sentir el conteo de términos que debía hacer el juzgado accionado necesariamente debía empezar a correr a partir del envío del expediente digital como lo indica el auto del 8 de junio de 2022.

No compartimos la postura del despacho a una salida simplista al indicar que: ***"ahora bien, conforme a lo ordenado en auto de fecha 08 de junio de 2022, respecto a enviar el link del expediente, EL MISMO NO SE REMITIÓ para esa fecha, pues conforme a lo desarrollado y las actuaciones adelantadas en el proceso, se evidenció que el mismo ya había sido compartido"***.

Ahora bien, conforme a lo ordenado en auto de fecha 08 de junio de 2022, respecto a enviar el link del expediente, el mismo no se remitió para esa fecha, pues conforme a lo desarrollado y las actuaciones adelantadas en el proceso, se evidenció que el mismo ya había sido compartido con el apoderado de los demandado, en tal sentido no se hacía necesario

En otros términos el juzgado cree haber cumplido con lo ordenado en el auto del **08 de junio de 2022**, por solo haber enviado el link del proceso con antelación, sin que existiera un auto que lo ordenara.

Efectivamente las actuaciones demandadas constituyen una verdadera vía de hecho pues arguye en contra de la causa pedida, que el proceso se le deben aplicar las normas de procedimiento, que le son de orden público, y que lo regulan de forma **IMPERATIVA**, inexcusable, tales como las citadas en el cuerpo de esta petición de amparo es decir tanto las de los artículos 117, 118 y 132 del código general del proceso, **OMITIDAS** y denunciadas, sometiendo negativamente a mis procurados a ejercer el derecho a la defensa y contradicción

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto al honorable juzgado de conocimiento que no he presentado ante ninguna otra autoridad, petición de amparo como la presente, fundamentada en los mismos hechos y por la vulneración de los derechos fundamentales como lo son el **DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA JUSTICIA**.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia auto cuatro (4) de mayo de 2021. (libra mandamiento de pago)
- Copia auto Veintisiete (27) de enero de 2022. (Reconoce personería y corre traslado parte ejecutada)
- Copia auto Ocho (8) de Marzo de 2022. (Niega recurso y ordena seguir adelante la ejecución)
- Copia auto Ocho (8) de Junio de 2022. (Deja sin efectos ni valor control términos, auto 8 de marzo de 2022 y ordena remisión expediente Digital)
- Copia auto Catorce (14) de Julio de 2022. (ordena llevar adelante la ejecución)
- Copia auto Cinco (5) de Agosto de 2022. (niega recurso - no repone)
- Copia auto Diecinueve (19) de Agosto de 2022. (No decreta ilegalidad.)

DERECHO

Los artículos 29 y 116 de la constitución nacional, decreto 1 de 1984, el decreto 2591 de 1991, y demás acordes, artículos 117, 118 y 132 del Código general del proceso.

Ruego se sirva tener como fundamento de este pedido de amparo, toda la linera jurisprudencial de la corte constitucional sobre la procedencia del amparo de tutela en contra de las decisiones judiciales, recogidas entre otras en la sentencia de unificación **SU 453 DEL 2019**, según la cual me permito transcribir algunos apartes:

"precisamente, en desarrollo del principio de la supremacía de la constitución, todos los servidores jurisdiccionales, deben garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. Por consiguiente, las normas de la carta política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros ineludibles para la decisión judicial.

La jurisprudencia de esta corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una acción judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (1) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (2) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos en la constitución.

Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención del juez de tutela.

De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión:

- Defecto procedimental absoluto: "que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de los derechos fundamentales. Por lo mismo, la persona afectada en sus derechos debe en primer término hacer uso de los medios judiciales de defensa judicial y una **VEZ AGOTADOS ESTOS**, entonces si proponer el amparo o la acción de protección. Así lo disponen básicamente dos normas. En primer lugar, el inciso 3 del artículo 86 de la constitución, que dispone "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."

- **En este orden de ideas se encuentran evacuados todos los recursos y demás para poder acceder a la tutela.**

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico matr1217@yahoo.es, dirección física en la calle 18 No 6 - 16 Barrio Interlaken Ibagué - Tolima.

Los accionantes las recibirán en la Calle 7 No 2 - 71, apartamento 102 del edificio San Nicolás de Ibagué, correo electrónico marcruzv@gmail.com

El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE** ahora **JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ - TOLIMA**, las recibirá en la Cr2 No 8-90, edificio palacio de justicia de Ibagué - Tolima, piso 8 oficina 802, teléfono: 608 - 2622334 - correo electrónico j13cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto 13 folios de tutela, 15 folios pruebas autos y 2 poderes

Del señor Juez,


MIGUEL ANGEL TOVAR RICARDO
C.C. No. 5.824.686 DE IBAGUE
T.P. No. 175.457 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA
E S. D.

REF: Otorgamiento de Poder

MARGARITA CRUZ VALENCIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a usted con todo respeto, que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente al Abogado **MIGUEL ANGEL TOVAR RICARDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 5.824.686 de Ibagué y Tarjeta Profesional N° 175.457 del C.S.J, domiciliado en la ciudad de Ibagué, para que presente y lleve hasta su terminación Demanda de amparo de Tutela en contra del **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE ahora JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ - TOLIMA** tendiente a que se conceda la protección Jusfundamental, declarando la violación del debido proceso y por conexidad el Acceso a la Administración de Justicia mediante las providencias judiciales emitidas por ese despacho judicial calendadas el **14 de julio de 2022 (ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION), 5 de agosto de 2022 (NO REPONE AUTO DEL 14 de julio de 2022) Y AUTO DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, (NO DECRETAR ILEGALIDAD PROVIDENCIAS DEL 08 DE JUNIO DEL 2022 Y 14 de julio de 2022)**, con dichas providencias se violan a los artículos, **117, 118 y 132 del código general del proceso**, actuaciones procesales proferidas dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **EDIFICIO SAN NICOLAS** contra **MARGARITA CRUZ VALENCIA** y **OTRO** RAD: **73001 - 4189 - 006 - 2021 - 00 - 105 - 00.**

Mi apoderado tiene las facultades consagradas en el Art. 77 del C.G.P. y en especial las de recibir dineros, desistir, prescindir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir, notificarse de la demanda, reformar la demanda y en fin todas aquellas facultades que otorga la Ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento del presente MANDATO.

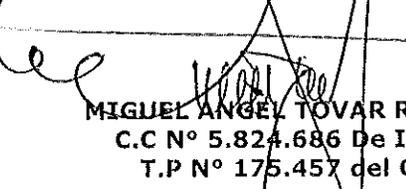
Ruego señor juez, conferirle personería para actuar en los términos del presente mandato.
Del Señor Juez,

Atentamente

Acepto,



C.C. 5824686 DE Ibagué



MIGUEL ANGEL TOVAR RICARDO
C.C N° 5.824.686 De Ibagué
T.P N° 175.457 del C.S.J

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA
E S. D.

REF: Otorgamiento de Poder

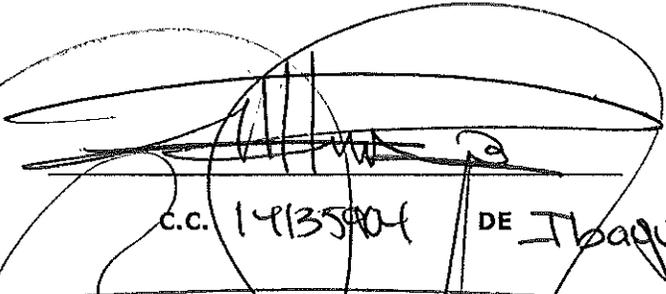
ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a usted con todo respeto, que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente al Abogado **MIGUEL ANGEL TOVAR RICARDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 5.824.686 de Ibagué y Tarjeta Profesional N° 175.457 del C.S.J, domiciliado en la ciudad de Ibagué, para que presente y lleve hasta su terminación Demanda de amparo de Tutela en contra del **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE ahora JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUÉ - TOLIMA** tendiente a que se conceda la protección Jusfundamental, declarando la violación del debido proceso y por conexidad el Acceso a la Administración de Justicia mediante las providencias judiciales emitidas por ese despacho judicial calendadas el **14 de julio de 2022 (ORDENA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION), 5 de agosto de 2022 (NO REPONE AUTO DEL 14 de julio de 2022) Y AUTO DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, (NO DECRETAR ILEGALIDAD PROVIDENCIAS DEL 08 DE JUNIO DEL 2022 Y 14 de julio de 2022)**, con dichas providencias se violan a los artículos, **117, 118 y 132 del código general del proceso**, actuaciones procesales proferidas dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **EDIFICIO SAN NICOLAS** contra **MARGARITA CRUZ VALENCIA** y **OTRO** RAD: **73001 - 4189 - 006 - 2021 - 00 - 105 - 00**.

Mi apoderado tiene las facultades consagradas en el Art. 77 del C.G.P. y en especial las de recibir dineros, desistir, prescindir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir, notificarse de la demanda, reformar la demanda y en fin todas aquellas facultades que otorga la Ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento del presente MANDATO.

Ruego señor juez, conferirle personería para actuar en los términos del presente mandato.
Del Señor Juez,

Atentamente

Acepto,



c.c. 1413504 DE Ibagué

MIGUEL ANGEL TOVAR RICARDO
C.C N° 5.824.686 De Ibagué
T.P N° 175.457 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Ahora
JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE



Ibagué - Tolima, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ejecutivo singular de mínima cuantía de EDIFICIO SAN NICOLAS, contra ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ y MARGARITA CRUZ VALENCIA.

Rad.: 73001-41-89-006-2021-00105-00.

Procede este Despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, respecto del auto de fecha 08 de junio de 2022 y en consecuencia 14 de julio de 2022 también.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el apoderado de la parte actora que este Despacho ha actuado de forma ilegal, al no remitir el link del expediente ordenado con providencia de fecha 08 de junio de 2022, en el mismo sentido manifiesta que el Despacho procedió a controlar los términos de pagar o excepcionar desde la fecha del 01 de junio de 2022, fecha esta, en la cual se remitió el link del expediente al correo del apoderado, es decir indica quien propone el control de legalidad "se controló términos hacia atrás".

Así mismos, solicita se deje sin efecto el auto que llevo adelante la ejecución, y se le otorgue términos para ejercer defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES:

Una vez ejercido el control de legalidad, sobre las citadas providencia mencionadas por quien propone la nulidad, esto es, autos de fecha 08 de junio de 2022, y 14 de junio de 2022, así como también el auto de fecha 05 de agosto de 2022 que negó la reposición del auto de fecha 14 de junio de 2022, se aprecia que los mismos han sido proferidos conforme a lo que la ley procesal define para este tipo de procesos, es así como ejerciendo control de legalidad mediante auto de fecha 08 de junio de 2022, se dejó sin efecto ni valor alguno el auto de fecha 08 de marzo de 2022, así como las constancias secretariales de fecha 05 y 12 de febrero de 2022, advirtiéndose que no se había corriendo traslado de la demanda a la parte demandada.

Atendiendo a lo anterior se dispuso correr de nuevo los términos a la parte pasiva, para garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, de la apreciación realizada por el apoderado de la parte demandada, respecto a que no se remitió el expediente digital, o se compartió el mismo, no comparte el Despacho dicha manifestación pues el mismo fue enviado por correo como lo establece la norma;

Se Envía Link Expediente 2021-00105

Juzgado 13 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j13cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 10/06/2022 11:27 AM
Para: matr1217@yahoo.es <matr1217@yahoo.es>

Cordial saludo

73001418200620210010500

Atentamente,

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL AHORA SEXTO (006) TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ TOLIMA



Rama Judicial
República de Colombia

En el mismo sentido, si bien el link del expediente se compartió el día 01 de junio de 2022, como consta dentro del expediente, y mediante auto de fecha 08 de junio de 2022 se ordenó remitir el mismo, el control de términos para pagar y excepcionar se empezó a contar a partir del auto de fecha 8 de junio de 2022, y no como asevera quien propone el control de legalidad, que este Despacho "controló términos hacia atrás", los términos no se empezaron a contar el día en que se compartió el link, sino una vez se profirió de manera oficial pronunciamiento por este Despacho mediante auto de fecha 08 de junio de 2022.

Es así como se le concedió a la parte demandada, los términos que la ley otorga para ejercer su derecho de defensa, más exactamente para pagar y excepcionar.

La constancia secretarial de fecha 06 de julio de 2022 vislumbra que fue solo a partir del 14 de junio de 2022 que se inició a controlar los respectivos términos con que contaban los aquí demandados, e decir a partir de la ejecutoria del auto de fecha 08 de junio de 2022.

Ahora bien, conforme a lo ordenado en auto de fecha 08 de junio de 2022, respecto a enviar el link del expediente, el mismo no se remitió para esa fecha, pues conforme a lo desarrollado y las actuaciones adelantadas en el proceso, se evidenció que el mismo ya había sido compartido con el apoderado de los demandado, en tal sentido no se hacía necesario remitirlo nuevamente, y atendiendo a que como ya se dijo, el termino para pagar y excepcionar no se contabilizo sino hasta después de la notificación del auto que ordeno controlar los términos otorgados para contestar.

En atención a lo antes expuesto, no avizora este Despacho actuación ilegal alguna, dentro de las providencias mencionadas por el memorialista, sino por el contrario se aprecia que se ha propendido por garantizar los derechos que le asisten a las partes dentro del proceso. Así se desprende en que se haya compartido el link del expediente al apoderado de la parte demandada, así como también se hayan controlados los términos en debida forma y demás actuaciones que se han desarrollado en el transcurso del presente proceso.

Así también dado lo anterior, no se dejará sin efecto ninguna providencia, como lo solicitó quien propone el control de legalidad, esto es providencia de fecha 14 de julio de 2022.

En consecuencia, el Despacho, teniendo en cuenta lo previo discutido, dispone **NO DECRETAR LA ILEGALIDAD de la providencia de fecha 08 de junio de 2022, y 14 de julio de 2022.**

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA ILEGALIDAD de la providencia de fecha 08 de junio de 2022, y 14 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


ERNEY FIERRO TORRES

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL Ahora JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE IBAGUÉ TOLIMA</p> <p> ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por Estado No. 101, fijado en la secretaria del juzgado (PÁGINA WEB - ramajudicial.gov.co), hoy 22/08/2022, a la hora de las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p>
--

Señores
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
AHORA SEXTO (006) TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLE IBAGUE - TOLIMA

Referencia: **Solicitud Control de legalidad**

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de EDIFICIO SAN NICOLAS contra ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ y MARGARITA CRUZ VALENCIA RAD: 2021 - 105

MIGUEL ANGEL TOVAR RICARDO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en el presente acto como apoderado judicial de la parte demandada me permito solicitar a ese despacho se aplique lo ordenado en el artículo 132 del CGP "Control de legalidad" en el proceso de la referencia el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

El juzgado emitió auto el 8 de junio indicando lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Ahora
JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Ibagué - Tolima, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de EDIFICIO SAN NICOLÁS, contra ANDRÉS ELIECER ROBAYO CRUZ Y MARGARITA CRUZ VALENCIA.

Rad.: 73001-41-89-006-2021-00105-00.

Efectuado el respectivo control de legalidad, conforme lo preceptuado en el art. 132 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que al proferir el auto de fecha 08 de marzo del año 2022, se incurrió en error al no advertir que, previamente se había realizado un control de términos para contestación de demanda, pago de la obligación y proponer excepciones, sin haber corrido traslado de la demanda, anexos y mandamiento de pago vía electrónica.

En razón a lo anterior, éste Despacho deja sin valor ni efecto alguno lo aquí decidido, inclusive, desde el control de términos de fecha 05 y 12 de febrero de la anualidad cursante, y el proveído de fecha 08 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó llevar adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

En consecuencia, se **remitirá el expediente digital al apoderado de la parte pasiva** para efectos de pronunciarse respecto de la demanda, pagar y proponer excepciones. En firme esta decisión, **contrólese los términos** respectivos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ERNEY FIERRO TORRES

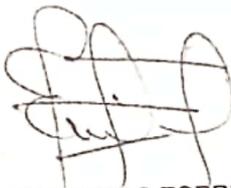


Como se puede observar el auto anterior dejo sin efectos el control de términos de fechados el 05 y 12 de febrero de 2022, igual que el auto del 8 de marzo de 2022, por no haber controlado los términos para la contestación de la demanda pago de la obligación y proponer excepciones, **SIN HABER CORRIDO TRASLADO DE LA DEMANDA, ANEXOS Y MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA ELECTRONICA**

En consecuencia, se **remitirá el expediente digital al apoderado de la parte pasiva** para efectos de pronunciarse respecto de la demanda, pagar y proponer excepciones. En firme esta decisión, **contrólese los términos** respectivos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ERNEY FIERRO TORRES

Resulta necesario advertir que el juzgado **NO REMITIO** el expediente digital a partir de la ejecutoria del auto del 8 de junio de 2022, quiere decir que según el control de términos y el estado del 9 de junio de 2022, enviado el expediente digital con constancia de envío y recepción, ahí empezaría a correr los respectivos términos de pago y sus 10 días para la proponer excepciones lo cual no existe prueba de envío por parte del juzgado a el correo electrónico matr1217@yahoo.es.

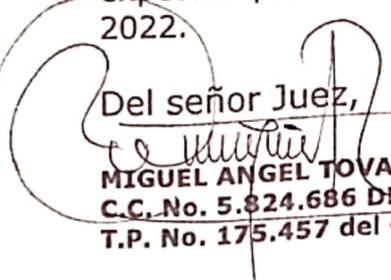
Ahora bien en auto del 5 de agosto del 2022, el cual decide no reponer el auto del 14 de julio del 2022, en donde el juzgado resuelve ordenar seguir adelante la ejecución y en donde estable lo siguiente:

Atendiendo a lo decidido en auto de fecha 08 de junio de 2022, por secretaria vía correo electrónico se remitió el link del expediente al apoderado de la parte demandada, al correo manifestado por éste para recibir comunicaciones, este es, matr1217@yahoo.es enviándose dicho correo electrónico el día 01 de junio de 2022 a las 11:27 a.m. de lo cual se dejó constancia en el expediente mediante pantallazo impreso. Momento este, a partir del cual empezó a correr el termino para pagar o excepcionar con el que contaban los demandado.

De lo anterior nos permite inferir que el juzgado controló términos antes de haber expedido el auto del 8 de junio de 2022, o sea que inició control de términos desde el 1 de junio de 2022, sin que existiera para el 1 de junio o fecha de envío del link un auto en donde ordenara lo que si se ordenó en el auto del 8 de junio de 2022, **ES DECIR CONTROLÒ TERMINOS HACIA ATRAS**. Lo anterior se tomaría como si el juzgado se anticipó a la decidir un recurso sin estar en firme o prejuizó tomando la decisión sin un auto expedido formalmente.

Por lo anterior y en aras del derecho de defensa y debido proceso (Artículo 29 C.P) me permito solicitar **SE DEJE** sin efecto el auto de fecha 14 de julio de 2022, y se me notifique la demanda tal y como ordena el auto del 8 de junio de 2022, expedido por su despacho y como lo ordena el decreto 806/2020 hoy ley 2213 de 2022.

Del señor Juez,



MIGUEL ANGEL TOVAR RICARDO
C.C. No. 5.824.686 DE IBAGUE

T.P. No. 175.457 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Ahora

JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE



Ibagué - Tolima, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ejecutivo singular de mínima cuantía, de EDIFICIO SAN NICOLAS, contra ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ y MARGARITA CRUZ VALENCIA.

Rad.: 73001-41-89-006-2021-00105-00.

Procede éste Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado del demandado, en el sentido de reponer el auto de fecha 14 de julio de 2022, proferido por éste Juzgado y por medio del cual, se llevó adelante la ejecución.

ANTECEDENTES:

Éste Juzgado, mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, dispuso llevar adelante la ejecución en contra de los demandados ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ y MARGARITA CRUZ VALENCIA.

Decisión contra la cual, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición solicitando al Despacho reponer el citado auto, y otorgar el término para ejercer contestación de la misma.

CONSIDERACIONES:

Respecto a lo manifestado por la parte recurrente, este Despacho encuentra que mediante providencia de fecha 08 de junio de 2022, se ejerció control de legalidad y se dispuso dejar sin valor y efecto alguno lo decidió inclusive desde el control de términos de fecha 05 y 12 de febrero de la anualidad y el proveído de fecha 8 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó llevar adelante la ejecución, en tal sentido se dispuso remitir el expediente digital al apoderado de la parte demandada, y hecho, o anterior se controlarían los términos para ejercer derecho de defensa y contradicción.

Atendiendo a lo decidido en auto de fecha 08 de junio de 2022, por secretaría vía correo electrónico se remitió el link del expediente al apoderado de la parte demandada, al correo manifestado por éste para recibir comunicaciones, este es, matr1217@yahoo.es enviándose dicho correo electrónico el día 01 de junio de 2022 a las 11:27 a.m., de lo cual se dejó constancia en el expediente mediante pantallazo impreso. Momento este, a partir del cual empezó a correr el término para pagar o excepcionar con el que contaban los demandado.

Por lo tanto la parte pasiva, recibió el link del expediente vía correo electrónico, en fecha indicada en párrafo anterior, y se procedió a realizar el respectivo control de términos según constancia secretarial de fecha 06 de julio de 2022, donde se evidencia que la parte demandada guardo absoluto silencio dentro del traslado respectivo.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anteriormente analizado, éste Juzgado **NO REPONDRÁ** el proveído calendarado 14 de julio de 2022, donde se dispuso llevar adelante la ejecución dentro del presente proceso, pues se encontraba vencido el término para pagar o excepcionar, cumpliéndose los supuestos para continuar con el trámite procesal correspondiente para este tipo de asuntos, como efectivamente se hizo, es así que **lo allí decidido quedará incólume.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal ahora Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2022, donde se dispuso llevar adelante la ejecución dentro del presente proceso, por lo que, **lo allí decidido quedará incólume.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ERNEY FIERRO TORRES

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Ahora

*JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE*

IBAGUÉ TOLIMA



ESTADO

La providencia anterior se notifica por Estado No. 093, fijado en la secretaría del juzgado (PÁGINA WEB - ramajudicial.gov.co), hoy 08/08/2022, a la hora de las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

AHORA SEXTO (006) TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE IBAGUE - TOLIMA

Referencia: **Recurso de Reposición**

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de EDIFICIO SAN NICOLAS contra ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ y MARGARITA CRUZ VALENCIA RAD: 2021 - 105

MIGUEL ANGEL TOVAR RICARDO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en el presente acto como apoderado judicial de la parte demandada me permito interponer **recurso de reposición** en contra del auto calendarado el 14 de Julio del año en curso el cual ordenó seguir adelante la ejecución.

Me permito motivar de la siguiente manera el presente recurso:

El juzgado profirió auto fechado el 8 de junio de 2022, en el cual se indicó:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Ahora
JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE



Ibagué - Tolima, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

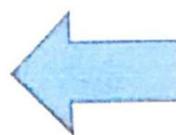
Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de EDIFICIO SAN NICOLÁS, contra ANDRÉS ELIECER ROBAYO CRUZ Y MARGARITA CRUZ VALENCIA.

Rad.: 73001-41-89-006-2021-00105-00.

Efectuado el respectivo control de legalidad, conforme lo preceptuado en el art. 132 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que al proferir el auto de fecha 08 de marzo del año 2022, se incurrió en error al no advertir que, previamente se había realizado un control de términos para contestación de demanda, pago de la obligación y proponer excepciones, sin haber corrido traslado de la demanda, anexos y mandamiento de pago vía electrónica.

En razón a lo anterior, éste Despacho deja sin valor ni efecto alguno lo aquí decidido, inclusive, desde el control de términos de fecha 05 y 12 de febrero de la anualidad cursante, y el proveído de fecha 08 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó llevar adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

En consecuencia, se **remitirá el expediente digital al apoderado de la parte pasiva** para efectos de pronunciarse respecto de la demanda, pagar y proponer excepciones. En firme esta decisión, **contrólese los términos** respectivos.



NOTIFIQUESE.

El Juez,

ERNEY FIERRO TORRES

El juzgado determinò según el auto anterior (8 de junio de 2022) que había incurrido en **error** al no advertir que previamente se había realizado un control de tÈrminos para contestaci3n de demanda, pago de la obligaci3n y proponer excepciones, sin haber corrido de traslado de la demanda, anexos y mandamiento de pago vìa electronica.

En el precitado auto, orden3 el dejar sin valor el control de tÈrminos fechados el 05 y 12 de febrero como tambi3n el auto del 8 de marzo del a3o cursante y orden3 lo siguiente:” **SE REMITIRÀ EL EXPEDIENTE DIGITAL AL APODERADO DE LA PARTE PASIVA** para efectos de pronunciarse respecto de la demanda, pagar y proponer excepciones.

El proceso qued3 en secretaria desde el 15 de junio hasta el 6 de julio sin que el despacho cumpliera con su propia providencia (realizar envio de expediente por via judicial), a demàs realiz3 control de tÈrminos sin tener en cuenta el auto del 8 de junio de 2022, violando con este hecho el derecho a la defensa de mi cliente y el articulo 29 de la constitucion nacional.

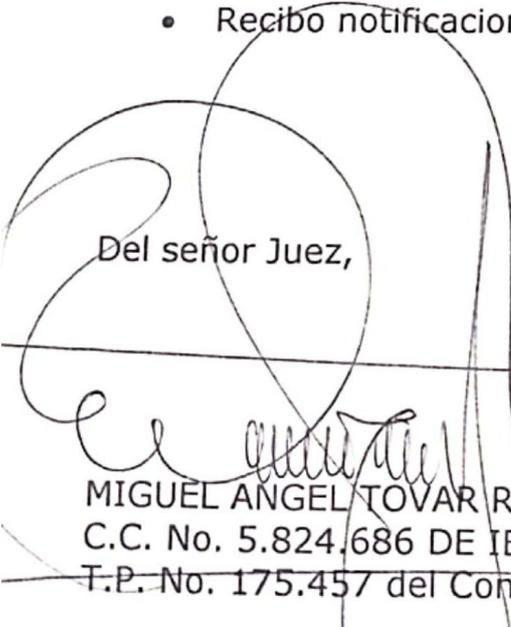
15 Jun 2022	VENCE EJECUTORIA	VENCE EJECUTORIA SIN RECURSOS. QUEDA EN SECRETARIA NOTIFICACIONES.			15 Jun 2022
-------------	------------------	--	--	--	-------------



Solicito de esta forma reponer el auto calendado el 14 de julio de 2022, y de esta forma otorgar el tÈrmino para realizar y ejercer el derecho de contradiccion.

- Recibo notificaciones al correo electr3nico matr1217@yahoo.es

Del se3or Juez,


MIGUEL ANGEL TOVAR RICARDO
C.C. No. 5.824.686 DE IBAGUE

T.P. No. 175.457 del Consejo Superior de la Judicatura

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Ahora
JUZGADO SEXTO TRANSTORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE



Ibagué - Tolima, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

—**Ref.:** ejecutivo singular de mínima cuantía, de EDIFICIO SAN NICOLAS, contra ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ, y MARGARITA CRUZ VALENCIA.

Rad. No. 73001-41-89-006-2021-00105-00.

EDIFICIO SAN NICOLAS identificado con NIT 900.049.070-2, actuando a través de apoderado demandó ejecutivamente a ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ identificado con la cedula de ciudadanía 14.135.904, y MARGARITA CRUZ VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía 38.218.488, para el pago de una suma de dinero contenida en el título ejecutivo (certificación) obrante dentro del proceso, y que fue reseñado en el mandamiento de pago.

Mediante auto calendarado mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago, el cual se tubo notificado por conducta concluyente a los demandados ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ, y MARGARITA CRUZ VALENCIA, para que dentro del término legal pagaran o propusiera excepciones que consideraran pertinentes, guardando absoluto silencio dentro del traslado respectivo.

De otra parte, como no se observa causal alguna de nulidad que imponga invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación al Art. 440 del C. G. del P., que establece que si no se propusiera excepciones oportunamente, tal como ocurrió en el presente caso, el juez dictara auto de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y en atención a la norma en mención, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA Ahora JUZGADO SEXTO TRANSTORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, por autoridad de la ley.

R E S U E L V E.

1°.- Ordenar llevar adelante la ejecución dentro del presente proceso seguido por EDIFICIO SAN NICOLAS identificado con NIT 900.049.070-2, contra ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ identificado con la cedula de ciudadanía 14.135.904, y MARGARITA CRUZ VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía 38.218.488.

2°.- Practíquese liquidación del crédito, en la forma como se indica en el Art.446 del C. G. del P.

3°.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este fallo.

4°.- Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

5°.- Inclúyase en la liquidación de costas, y como agencias en derecho la suma de doscientos treinta mil pesos (\$230.000,00) moneda corriente, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. **Costas que se liquidan de la siguiente manera, y sobre las cuales se imparte aprobación:**

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 230.000,00
GASTOS DE NOTIFICACION.....	\$ 16.000,00
GASTOS OFICINA REGISTRO.....	\$ 38.000,00
TOTAL:	\$ 284.000,00

7°.-NOTIFIQUESE, el presente proveído, conforme al Art.446 de la obra en cita.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.


ERNEY FIERRO TORRES

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
 Ahora
JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
IBAGUÉ TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por Estado No. 078, fijado en la secretaría del juzgado (PÁGINA WEB - ramajudicial.gov.co), hoy 15/07/2022, a la hora de las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Ahora
JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE



Ibagué - Tolima, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de EDIFICIO SAN NICOLÁS, contra ANDRÉS ELIECER ROBAYO CRUZ Y MARGARITA CRUZ VALENCIA.

Rad.: 73001-41-89-006-2021-00105-00.

Efectuado el respectivo control de legalidad, conforme lo preceptuado en el art. 132 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que al proferir el auto de fecha 08 de marzo del año 2022, se incurrió en error al no advertir que, previamente se había realizado un control de términos para contestación de demanda, pago de la obligación y proponer excepciones, sin haber corrido traslado de la demanda, anexos y mandamiento de pago vía electrónica.

En razón a lo anterior, éste Despacho deja sin valor ni efecto alguno lo aquí decidido, inclusive, desde el control de términos de fecha 05 y 12 de febrero de la anualidad cursante, y el proveído de fecha 08 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó llevar adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

En consecuencia, se **remitirá el expediente digital al apoderado de la parte pasiva** para efectos de pronunciarse respecto de la demanda, pagar y proponer excepciones. En firme esta decisión, **contrólese los términos** respectivos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ERNEY FIERRO TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Ahora

JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE



Ibagué - Tolima, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD. No. 73001-41-89-006-2021-00105-00

Este Despacho **DENIEGA** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, según la parte interesada, contra la providencia de fecha 1º de marzo del año que transcurre, por medio de la cual, supuestamente, se ordenó seguir adelante la ejecución, esto, por cuanto, con esa fecha, es decir, 1º de marzo de 2022, no se ha tomado decisión alguna en el presente proceso que ordene seguir adelante la ejecución, sino, que el presente proceso se encuentra al despacho precisamente para ese fin, además, a folio que antecede, se aprecia que los términos con que contaba la parte pasiva de la obligación, para pagar, contestar demanda y proponer excepciones, se controlaron en debida forma, los días 5 y 12 de febrero de 2022, en cumplimiento a la orden impartida mediante el proveído adiado 27 de enero de 2022, por medio del cual se tuvo notificados por conducta concluyente a los ejecutados, se reconoció personería jurídica al apoderado inconforme y se dispuso controlar los términos anteriormente indicados.

EDIFICIO SAN NICOLAS con NIT. 900.049.070-2, demandó ejecutivamente a **ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ** con C.C 14.135.904 Y **MARGARITA CRUZ VALENCIA** C.C 38.218.488., para el pago de unas sumas de dinero contenidas en el título valor – pagarés, y que fue reseñado en el mandamiento de pago.

Mediante auto calendarado mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por conducta concluyente a **ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ** con C.C 14.135.904 Y **MARGARITA CRUZ VALENCIA** C.C 38.218.488, para que dentro del término legal contestara la demanda y propusiera excepciones que considerara pertinentes, guardando absoluto silencio dentro del término de traslado respectivo.

De otra parte, como no se observa causal alguna de nulidad que imponga invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación al Art. 440 del C. G. del P., el cual establece que, si no se propusiera excepciones oportunamente, tal como ocurrió en el presente en el presente caso, el juez dictara auto de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y en atención a la norma en mención, el **Juzgado Trece Civil Municipal ahora Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima**, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. **DENEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, según la parte interesada, contra la providencia de fecha 1º de marzo de 2022, **POR IMPROCEDENTE**.

2º. Ordenar llevar adelante la ejecución dentro del presente proceso seguido por **EDIFICIO SAN NICOLAS** Con NIT. 900.049.070-2, contra **ANDRES ELIECER ROBAYO CRUZ** con C.C 14.135.904 Y **MARGARITA CRUZ VALENCIA** C.C 38.218.488.

3º. Practíquese liquidación del crédito, en la forma como se indica en el Art.446 del C. G. del P.

4º. Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este fallo.

5º. Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

6º. Inclúyase en la liquidación de costas y, como agencias en derecho, la suma de **cuatrocientos veinte mil pesos (\$230.000,00) moneda corriente**, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Costas que se liquidan de la siguiente forma y se les imparte su respectiva **APROBACIÓN** por encontrarse ajustada a derecho:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 230.000,00
---------------------	---------------

GASTOS DE NOTIFICACION	\$16.000,00
GASTOS OFICINA DE REGISTRO	\$38.000,00
TOTAL:.....	\$ 284.000,00

7°. NOTIFIQUESE, el presente proveído, conforme al Art. 446 de la obra en cita.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ERNEY FIERRO TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Ahora

JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE



Ibagué - Tolima, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de EDIFICIO SAN NICOLÁS, contra ANDRÉS ELIÉCER ROBAYO CRUZ Y MARGARITA CRUZ VALENCIA.

Rad. No. 73001-41-89-006-2021-00105-00.

Téngase notificado por conducta concluyente a los demandados ANDRÉS ELIÉCER ROBAYO CRUZ y MARGARITA CRUZ VALENCIA, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, en razón, a que, se constituyó apoderado judicial.

Reconózcase personería jurídica al abogado MIGUEL ÁNGEL TOVAR RICARDO, como apoderada judicial de los aquí demandados, en los mismos términos y con las mismas facultades inmersas dentro del memorial poder a ella conferido.

De otra parte, en firme la presente providencia córrase traslado a la parte ejecutada, para que conteste la demanda, cancele la obligación o proponga las excepciones que considere pertinentes, previo traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de su apoderado.

Ahora bien, embargado como se encuentra el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No- 350 – 117571, de propiedad de los demandados ANDRÉS ELIÉCER ROBAYO CRUZ con C.C. 14.135.904 y MARGARITA CRUZ VALENCIA con C.C. 38.218.488, conforme se ordenó en providencia del 4 de mayo de 2021, este Despacho, en cumplimiento a la Ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del C.G.P., COMISIONA al Alcalde Municipal de Ibagué Tolima, con amplias facultades de SUBCOMISIONAR Y/O DELEGAR, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios del secuestre, inclusive, para que lleve a cabo la respectiva diligencia de Secuestro del bien inmueble mencionado. Oficiese con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ERNEY FIERRO TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Ahora
JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE



Ibagué - Tolima, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de EDIFICIO SAN NICOLÁS, contra ANDRÉS ELIÉCER ROBAYO CRUZ Y MARGARITA CRUZ VALENCIA.

Rad.: 73001-41-89-006-2021-00105-00.

Subsanada en debida forma la presente demanda y en vista de que la misma y el título ejecutivo (certificación) acompañado reúnen los requisitos y exigencias de los Arts. 82, 84, 422, 430, 431 y s.s. del C. G. del P. y demás normas aplicables y vigentes, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Ordénese a los demandados **ANDRÉS ELIÉCER ROBAYO CRUZ Y MARGARITA CRUZ VALENCIA**, que dentro del término de cinco (5) días paguen a la parte demandante **EDIFICIO SAN NICOLÁS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$1'059.993,00** por concepto del capital de la cuota de administración adeudada del 01 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020; **más los intereses moratorios**, desde la fecha de exigibilidad, esto es, 1° de julio de 2020 y hasta la fecha en que se dé el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. **\$1'059.993,00** por concepto del capital de la cuota de administración adeudada del 01 de julio de 2020 al 30 de julio de 2020; **más los intereses moratorios**, desde la fecha de exigibilidad, esto es, 1° de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se dé el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. **\$1'059.993,00** por concepto del capital de la cuota de administración adeudada del 01 de agosto de 2020 al 30 de agosto de 2020; **más los intereses moratorios**, desde la fecha de exigibilidad, esto es, 1° de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se dé el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Sobre costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

2°. Notifíquese este auto a los aquí ejecutados, **única y exclusivamente**, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., **incluido el emplazamiento**, si a ello hubiere lugar, y hágaseles saber que tienen cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones. Esto, en razón a que la parte ejecutante manifiesta que desconoce la dirección de correo electrónico de los mismos.

3°. **DECRETAR** las medidas cautelares que se relacionan a continuación:

3.1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350 - 117571**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima y de propiedad del demandado **ANDRÉS ELIÉCER ROBAYO CRUZ** con C.C. 14.135.904. **Oficiese**.

3.2. El embargo y retención de todos los dineros que por cualquier concepto posean los demandados **ANDRÉS ELIÉCER ROBAYO CRUZ** con C.C. 14.135.904 y **MARGARITA CRUZ VALENCIA** con C.C. 38.218.488, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT, de los Bancos: **BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTÁ, SANTANDER, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BSA, COLPATRIA, OCCIDENTE, PICHINCHA, CITIBANK**. **Oficiese a dichas entidades para que proceda de conformidad. Límitese la medida a la suma de \$6'000.000.00. Oficiese.**

Reconózcase personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRÉS MANCHOLA CÁRDENAS**, en los mismos términos y con las mismas facultades inmersas dentro del memorial pader a él conferido.

NOTÍFIQUESE.

El Juez,

ERNEY FIERRO TORRES